REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

SCJ-TS-25-3522

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) y 2) [redacted]sional Training Systems, SRL. ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

En cuanto el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam), institución adscrita al Ministerio de Educación de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por la razón social [redacted]sional Training Systems, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

constituidos Lcdos. [redacted], Camila de los Ángeles Consoró Peña y Dr. [redacted].

3. Sobre la defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y de la Oficina del Abogado General de la Administración Pública es necesario indicar que en materia contencioso administrativa el Estado se encuentra permanentemente representado por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. La defensa del recurso de casación incidental fue presentada por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) institución

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

adscrita al Ministerio de Educación de la República Dominicana, representada por , mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. , , , y .

6. Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

En cuanto el recurso de casación interpuesto por sional Trainig Systems, SRL.

8. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. y Camilla de los Ángeles Consoró Peña y Dr. , , actuando como abogados constituidos de la razón social sional Training Systems, SRL., representada por .

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

9. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) y su director [redacted] es necesario indicar que en materia contencioso administrativa el Estado se encuentra permanentemente representado por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

10. Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

11. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato, responsabilidad patrimonial y solicitud de astreinte interpuesto por la razón social [redacted]sional Training Systems, SRL., contra el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam), la Dirección General de Presupuesto, la Contraloría General de la República, la Tesorería Nacional y el Ministerio de Educación de la República Dominicana con la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

finalidad de que se ordene la ejecución de los contratos núms. CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021 y CO-SG01-P1-008-INAF-120-2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, el medio de inadmisión por falta de objeto solicitado por la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: LIBRA ACTA del Desistimiento presentado en fecha 05 de enero de 2024, por la parte recurrente entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., respecto del Recurso Contencioso administrativo en ejecución de sentencia, responsabilidad patrimonial y solicitud de astreinte, con relación a los co-recurridos de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, TESORERÍA NACIONAL y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, por haber sido conforme a derecho, ordenando el archivo definitivo en cuanto a los antes dichos recurridos, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, en ejecución de sentencia, responsabilidad patrimonial y solicitud de astreinte, interpuesto en fecha 04 de enero de 2023, por la entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM) y el interviniente voluntario MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), conforme las disposiciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

que rigen la materia. **CUARTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo en ejecución de los contratos CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021 y CO-SG01-PI-008-INAF-120-2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, interpuesto por la entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., contra INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), por las razones antes expuestas. **SEXTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial y en consecuencia CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM) pagar a favor de entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., una indemnización a ser liquidada por estado como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en responsabilidad patrimonial, para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEPTIMO:** RECHAZA, la solicitud de exclusión del interviniente involuntario MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, realizada por la parte recurrente entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., por los motivos expuestos. **OCTAVO:** EXCLUYE DE OFICIO, al señor [redacted], quien en su momento era director ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), por los motivos expuestos. **NOVENO:** RECHAZA, la solicitud de fijación de astreinte, por los motivos expuestos. **DECIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **DECIMO**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

PRIMERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DECIMO SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y de la prueba" (sic).

En cuanto el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]sional Training Systems, SRL.

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación precisa para el rechazo en la ejecución de los pagos de los contratos INAF-274-2021 e INAF-120-2022, y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

En cuanto el recurso de casación interpuesto por [redacted]sional Training Systems, SRL.

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación precisa para el rechazo en la ejecución de los pagos de los contratos INAF-274-2021 e INAF-120-2022 y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Incorrecta valoración de las pruebas. **Tercer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)

16. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] [redacted]sional Training Systems, SRL. concluyó de manera principal solicitando que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber aportado el acto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

notificación de la sentencia para el cómputo del plazo de la interposición del recurso de casación.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. En ese ámbito el artículo 18 de la referida legislación dispone sobre el contenido adicional del memorial de casación, que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.

19. Sobre el anterior planteamiento es posible deducir que dicha alegación carece de fundamento jurídico, toda vez que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación no establece como requisito de admisibilidad del recurso de casación la presentación del acto de notificación de la sentencia, sino que exige únicamente la copia auténtica de la sentencia impugnada, junto con los documentos en que se apoye el recurso, si los hubiere.

20. En consecuencia, el acto de notificación no constituye un elemento esencial para la admisibilidad del recurso, sino un medio auxiliar para verificar el cómputo del plazo.

21. Por tanto, el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida principal debe ser rechazado, a fin de garantizar el derecho de

acceso a la justicia y el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

VII. Interés casacional

22. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de enero de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

34. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y de la prueba,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

35. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir por falta de ponderación al no valorar tanto las conclusiones formales como las pruebas presentadas, dejando sin respuesta sus pretensiones y condenando a la parte recurrente sin sustento y sin cuantificar el daño.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la Ejecución de los Contratos números CO-SG01-P1-001 INAF-274-2021 y CO-SG01-PI-008-INAF-120-2022 41. La parte recurrente razón

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

social [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., solicita que se ordene al INAFOCAM, pagar los montos adeudados, argumentando lo siguiente: "La contratación de la recurrente con el INAFOCAM, inició mediante el Contrato CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021 de fecha 18 de noviembre 2021, para la contratación de los servicios de formación y capacitación para la implementación de la Estrategia de Formación Docente Situada para el Área de Inglés, Bachilleres Bilingües Productivos. Posteriormente se rechazó al registro del contrato INAF-274-2021 se realizó después de que el INAFOCAM había recibido los bienes y servicios acordados en el primer y segundo informes, recibidos como buenos y válidos por el INAFOCAM, en fechas 10 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022, respectivamente, en cumplimiento con el artículo 9 de dicho Contrato. En cuanto al contrato número CO-SG01-PI-008-INAF-120-2022, de fecha 21 de septiembre del 2022, resultó firmado producto del Proceso de Excepción por Proveedor Único INAFOCAM-PEPU-2022-0002, de Servicios de Formación y Capacitación para la implementación del Programa, Bachilleres Bilingües Productivos entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y Notificado y adjudicado en favor de la razón Social [redacted]ional Training Systems, SRL (PTS), por lo que concluyó en la forma como se indicó en otra parte de esta decisión. 42. EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), en su escrito de defensa de fecha 11 de abril de 2023 y en audiencia de fecha 26 de agosto de 2024, en el cual concluyó en la forma como se indicó en otra parte de esta decisión. 43. Interviniente Voluntario, El MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en audiencia de fecha 26 de agosto de 2024, en el cual concluyó en la forma como se indicó en otra parte de esta decisión. 44. LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia de fecha 26 de agosto de 2024,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

concluyó en la forma como se indicó en otra parte de esta decisión. 45. La parte recurrente la entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS SRL, mediante su escrito de réplica depositado en fecha 17 de mayo de 2023, concluyó en la forma como se indicó en otra parte de esta decisión". 46. EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), mediante su escrito de contrarréplica de fecha 05 de octubre de 2023, en el cual solicita que se rechace el pedimento. 47. La Constitución establece en su artículo 147, numeral 2, que: "Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria." 48. Conforme a lo establecido en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, en su artículo 3 numerales 1, 3 y 15, establece lo siguiente: "Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado... 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos... 15. Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado". 49.En ese orden de ideas, esta Sala advierte, que el artículo 9 de la Ley núm. 340-06

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

y sus modificaciones, establece que "las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda. Párrafo I.- En los casos de controversia se aplicarán para su resolución el orden de preferencia establecido en este artículo. Párrafo II.- Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado". 50. Por su parte la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, en su artículo 26, establece lo siguiente: "La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos. (…) párrafo III. Efectuada la notificación al adjudicatario y participantes, ésta genera derechos y obligaciones de la entidad contratante y del adjudicatario a exigir la suscripción del contrato. En tal sentido, si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones, la entidad contratante ejecutará a su favor la garantía y podrá demandar el pago por daños y perjuicios. En caso de que la entidad contratante no suscriba el contrato dentro del plazo estipulado, el adjudicatario podrá demandar la devolución del valor equivalente a la garantía de mantenimiento de oferta presentada y la indemnización por daños y perjuicios." 51. El artículo 27 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, establece que "los contratos que realicen las entidades públicas para la adquisición de bienes o la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

contratación de obras y servicios, podrán formalizarse indistintamente, por escrito en soporte papel o formato digital, en las condiciones que establezca la reglamentación y se ajustarán al modelo que forma parte del pliego de condiciones, con las modificaciones aprobadas hasta el momento de la adjudicación. El reglamento señalará los casos en que la contratación pueda formalizarse con una orden de compra u orden de servicio. Párrafo.- Las contrataciones efectuadas a través de órdenes de compra u órdenes de servicio quedarán perfeccionadas en el momento de notificarse la recepción de conformidad de las mismas.", así como también el artículo 28, de dicha ley, señala que el "contrato, para considerarse válido, contendrá cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio económico-financiero, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones, si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley." 52. Esta Sala ha podido verificar que el informe de auditoría especial del proceso núm. INAFOCAMCCC-PEPU-2022-0002, emitido por la Contraloría General de la República, realizado a solicitud de este Tribunal, conforme consta en el acta de audiencia de fecha 17 de junio de 2024, el cual establece en la página 42, lo siguiente: "A modo general, se observó que la entidad contratante suscribió tres ejemplares de contrato con la sociedad comercial [redacted]sional Training Systems ,SRL, en tres ocasiones distintas, e intentó registrar dos de estos con la modalidad de "Becas institucionales," siendo el tercero el que fuera tramitado bajo la modalidad de "Bienes y servicios", hasta este punto para la implementación de la estrategia de formación situada en el área de inglés bachilleres bilingües productivos, de manera directa y sin la celebración de un proceso de compra competitivo, en violación a la Ley 340-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

06, sobre Compras y Contrataciones. Se verificó, que en el registro de los contratos números CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021 CO-SG01-P1-001-INAF-120-2022, de fechas 18 de noviembre 2021 y 18 de julio de 2022, respectivamente, la entidad contratante utilizó la cuenta presupuestaria número 2.4.1.4.01 Becas Nacionales, los cuales no fueron registrados por la Contraloría General de República, por tratarse de una cuenta de becas; así mismo, se observa como la entidad contratante en cada uno de los ejemplares de contratos que emite, disminuye el plazo de ejecución, lo que no se explica, puesto que sería beneficiada la misma cantidad de maestros. Hasta este punto se observa como de manera deliberada, ambas partes deciden inobservar y dar continuidad con procedimientos tendentes a generar vínculos contractuales que posteriormente conllevarían emisión de fondos públicos, al margen de las normas procedentes que procuran velar por el cumplimiento del control interno." 53. En ese mismo orden, el informe de auditoría especial del proceso núm. INAFOCAM-CCC-PEPU2022-0002, emitido por la Contraloría General de la República, establece en las páginas 44 y 45, lo siguiente: "En cuanto al primer proceso de trámite BI-0[redacted], de fecha 6 de diciembre de 2021, vinculado al contrato núm. CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021. Este trámite corresponde al proceso de registro del contrato número CO-SG01-P1-001- INAF-274-2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrito entre [redacted]sional Training Systems, S.R.L. representada por [redacted], y el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), representada por el señor [redacted], con una vigencia desde el 28 de noviembre de 2021 al 28 de septiembre 2022, por monto de RD$597,193,160.00 (quinientos noventa y siete millones ciento noventa y tres mil ciento sesenta pesos con 00/100), fondo general 000100 y la cuenta presupuestaria número 2.4.1.4.01 de becas nacionales, cuyo registro fue rechazado por la Contraloría General de la República. El referido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

requerimiento no atendido por la entidad contratante, se refiere al efectuado en fecha 24 de febrero de 2022 el cual en detalle fue el siguiente: "Se observa que el presente trámite no procede como beca, se cargó como una beca institucional y para aplicar bajo esta modalidad el oferente debe estar avalado por la Mescyt, esto se debe hacer por la cuenta de gasto utilizada (becas nacionales), en caso de que decidan cargarlo como bienes y servicios se puede utilizar la cuenta de gasto (capacitación), para calificar como beca le fue requerida una constancia de que son una institución de educación superior reconocida en la República Dominicana y la referencia que anexan es un documento timbrado y emitido de manera particular por una entidad extranjera indicando su vínculo con el oferente, no así con INAFOCAM. Además de que no tiene sello ni firma del responsable. De igual forma, hacen referencia de que no se observa ningún proceso de compras y contrataciones respecto de dicho contrato, y en caso de considerarse algunas de las excepciones contempladas en el artículo 6 de la Ley 340-06, sobre Compras Contrataciones solicitar la no objeción u opinión del órgano rector. Este rechazo se sustenta en la aplicación a lo regulado por el artículo 10, sobre Requisitos para registro de contratos del Decreto 15-17, de fecha 08 de febrero 2017, la Contraloría General de la República rechazará todas las solicitudes de registro de contrato, si previamente no ha comprobado que el órgano o ente público cuenta con el certificado de apropiación presupuestaria, que se haya publicado en el portal transaccional y en el portal institucional, que cumpla con la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, que cumpla con la Ley 423-06 Ley orgánica de presupuesto, que cuente con un código SNIP asignado por el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo, y que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley núm. 498-06, de Planificación e Inversión Pública." 54. Así como también establece el informe de auditoría especial del proceso núm. INAFOCAM-CCCPEPU-2022-0002, emitido por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

Contraloría General de la República, en la página 46, lo siguiente: "En cuanto al segundo proceso de trámite B1-0[redacted], de fecha 22 de julio de 2022, vinculado al contrato CO-SG01-P1-INAF-120-2022. El proyecto de certificación núm. B1-0[redacted], sin fecha, corresponde al registro del contrato número CO-SG01-P1-001-INAF-120-2022, de fecha 18 de julio de 2022 (Ver anexo 19), suscrito entre [redacted]sional Training Systems, SRL., representada por [redacted], y el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), representado por [redacted], por un monto de RD$597,193,160.00 (quinientos noventa y siete millones ciento noventa y tres mil ciento sesenta pesos con 00/100), con cargo al fondo general 000100 y la cuenta presupuestaria 2.4.1.4.01 de becas nacionales, con una vigencia de seis meses desde el 18 de julio de 2022 hasta 18 de enero de 2023, cuyo registro fue rechazado por la Contraloría General de la República a solicitud de la institución, en fecha 17 de agosto de 2022. No obstante las precitadas situaciones con el registro del contrato por ante esta Contraloría General de la República, el señor [redacted], a través de su empresa [redacted]sional Training Systems, SRL, de manera deliberada dio inicio con la ejecución del contrato en fecha 28 de noviembre de 2021, 10 días después de la suscripción, según indicó la señora [redacted]; quien además agregó que el inicio de la capacitación no agotó el procedimiento normal, ya que el mismo lo realizó de manera unilateral sin la presencia del representante de la institución. Sobre este punto no se obtuvo evidencia documental del inicio formal de la formación." 55. Finalmente el Informe de auditoría núm. INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, emitido por la Contraloría General de la República, página 78 en adelante, en el apartado de las conclusiones establece lo siguiente: "… A modo general, de las diferentes diligencias practicadas, se comprobó que el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), ejecuta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

su presupuesto a través de la suscripción de contratos mediante la contratación directa, es decir, al margen de las normas que rigen el correcto uso de los fondos y transparentización del gasto, de manera específica las siguientes: Ley 10-07 que instituye el Sistema de Control Interno de la Contraloría General de la República, Decreto 15-17, de fecha 08 de febrero 2017, mediante el cual se estableció que la Contraloría General de la República rechazará todas las solicitudes de registro de contrato, si previamente no ha comprobado que el órgano o ente público cuenta con el certificado de apropiación presupuestaria, que se haya publicado en el portal transaccional y en el portal institucional, que cumpla con la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, que cumpla con la Ley 423-06 Ley orgánica de presupuesto, y la Ley núm. 498-06, de Planificación e Inversión Pública. En ese mismo orden, se comprobó que esta entidad también actúa al margen de la ley general que los rige, Ley 66-97 General de Educación, y las normas orgánicas y reglamentarias que conminan al órgano a apegarse a los procesos de contratación establecidos por la normativa vigente. De manera particular, en cuanto al caso investigado, se identificaron maniobras fraudulentas en el proceso de selección del oferente [redacted]sional Trading Systems, SRL, para la contratación del servicio de capacitación dirigido a los docentes del área de inglés específicamente la implementación de la "Estrategia de formación situada en el área de inglés bachilleres bilingües productivos", proceso de referencia núm. INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, por un monto de RD$598,000,000.00 (quinientos noventa y ocho millones de pesos con 00/100), llevado a cabo por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), vinculantes al comportamiento descrito al inicio de este acápite conclusivo. Se comprobó que el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), representado por el señor [redacted] a partir de la contratación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

directa y no planificada que efectuara con la empresa [redacted]sional Trading Systems, S.R.L. por un monto de RD$598,000,000.00 (quinientos noventa y ocho millones de pesos con 00/100) y ante la imposibilidad de registrar el contrato para fines de ejecución de pago por ante la Contraloría General de la República, se dispuso de manera deliberada conjuntamente con miembros de su equipo de apoyo y el oferente a iniciar una serie de actuaciones administrativas, tendentes a legitimar un proceso efectuado al margen de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones y la 10-07 que instituye el Control Interno de la Contraloría General de la República, debido a que para la fecha, ya el oferente se encontraba ejecutando el contrato. Finalmente, todas estas comprobaciones generadas a partir de la investigación inicial permiten establecer que la entidad contratante además de aplicar la discrecionalidad para generar las vinculaciones contractuales con [redacted]sional Training Systems, S.R.L., no procuró establecer los controles de fiscalización necesarios para garantizar la recepción del bien, y garantizar la transparentización del gasto hasta el final del proceso." 56. Esta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende pertinente establecer que la parte recurrente depositó como medios de prueba entre otros los siguientes: a) Copia del contrato núm. CO-SG01-P1001-INAF-274-2021, de fecha 21 de noviembre de 2021, para la contratación de los servicios de formación y capacitación para la implementación de la estrategia de Formación de Docente situada para la clase de inglés, Bachiller Bilingüe Productivos, firmado entre el instituto Nacional de Formación y Capacitación de Magisterio (INAFOCAM) y la razón social [redacted]ional Training Systems, SRL, por un monto total (RD$597,193,160.00), con el objetivo de Estrategia de Formación Docente situada para el Área de Inglés, Bachilleres Bilingües Productivos va dirigido a cuatrocientos cincuenta y ochos (458) Centros Educativos del Nivel Primario y Secundario, Cien (100) Técnicos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

Regionales y Distritales del Áreas de Ingles, cuatrocientos cincuenta y ochos (458) equipos de gestión, y setecientos (700) Docentes del área de inglés, quienes impactarán a doscientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y seis (297,946) estudiantes; b) copia de la factura del primer pago del programa de formación docente de fecha 13 de diciembre de 2021, en la cual establece lo siguiente: "Mediante la presente misiva, le hacemos formal entrega de la factura correspondiente al primer pago, por el veinticinco por ciento (25%), del valor total del Programa Estrategia de Formación Docente Situada para el área de Inglés, Bachilleres Bilingües Productivos", de acuerdo con el contrato INAF-274-2021, por el monto de RD$149,298,290.00, con el número de factura B[redacted]." Documento recibido por el INFOCAM en fecha 13 de diciembre de 2021, en el departamento de archivo y correspondencia; c) Copia del segundo informe de fecha 28 de febrero de 2022, del programa docente de inglés, el cual establece lo siguiente: "Mediante la presente misiva, le hacemos formal entrega del segundo informe correspondiente al Programa Estrategia de Formación Docente Situada para el Área de Inglés, Bachilleres Bilingües Productivos, que hemos iniciado con el INAFOCAM, en cumplimiento del Artículo Noveno del correspondiente Contrato No. INAF-274-2021. Este contiene el informe impreso y los archivos digitales correspondientes." por el monto de RD$268,732,922, con el número de factura B[redacted], el cual fue recibido por el INAFOCAM, en el departamento de archivo y correspondencia, en fecha 28 de febrero de 2022; d) Copia del contrato núm. CO-SG01-P1-008 INAF-120-2022, de 21 de septiembre de 2022, para la contratación de los servicios de formación y capacitación para la implementación de la estrategia de Formación de Docente situada para la clase de inglés, Bachiller Bilingüe Productivos, firmado entre el instituto Nacional de Formación y Capacitación de Magisterio (INAFOCAM) y la razón social [redacted]ional Training Systems, SRL, el cual tiene como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

objetivo el desarrollo de la Estrategia de Formación Situada en el Área de Ingles Bachilleres Bilingües Productivos. Dirigido a quinientos cuatro (504) Centros Educativos del Nivel Primario y Secundario, cien (100) técnicos Regionales y Distritales del área de inglés, quinientos cuatro (504) equipos de gestión, y setecientos (700) Docentes del área de inglés quienes impactarán a doscientos noventa y siete mil setecientos treinta y dos (297.732) Estudiantes. El Programa se desarrollará a nivel Nacional, favoreciendo con mayor cantidad de participantes a la Regional 08, Santiago, 10, Santo Domingo II y 15, Santo Domingo III, y con el acuerdo de pago por un monto total (RD$598,000,000.00); e) copia del primer informe de fecha 10 de octubre de 2022, realizado por la empresa contratada, debidamente recibido por la empresa contratante y firmado por el representante del INAFOCAM, el cual constituye el requisito único para la recepción del primer pago, por el 70%, del monto total del contrato, de fecha 21 de septiembre 2022, ascendente al monto de RD$418,600,000.00), según factura B[redacted], de fecha 09 de noviembre de 2022, emitida por [redacted]sional Training Systems, SRL, correspondiente al Programa de Estrategia de Formación Docente Situada para el Área de Inglés, Bachilleres Bilingües Productivos, de acuerdo con el contrato núm. INAF-120-2022, con la finalidad de que el tribunal pudiera observar cuales fueron los parámetros y acuerdo sostenidos entre las partes, así como los informes levantados por el recurrente y las facturas realizadas para que el INAFOCAM, cumpliera con el pago de lo acordados en los contratos. 57. Este colegiado es de criterio que luego de analizar los documentos presentados tanto por la recurrente como por la recurrida, en el presente recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato, responsabilidad patrimonial y fijación de astreinte, advierte que, según el informe de investigación núm. CGR-DAF-2024-00004 de fecha 18 de junio 2024, levantado por el departamento de antifraude la Contraloría General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

la República Dominicana, entidad que tiene como función principal ejercer la fiscalización interna, la evaluación del debido recaudo, manejo y uso e inversión de los recursos públicos, y conforme al artículo núm. 247 de la Constitución dominicana autorizar las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos de las instituciones bajo el ámbito de nuestra ley, el cual concluye estableciendo que la parte recurrida no logró registrar ni certificar en la Contraloría General de la República ninguno de los contratos que suscribió con la empresa hoy recurrente, por lo que no pudo efectuar desembolso alguno relativo a esos procesos, (contrato núm. CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021, de fecha 21 de noviembre de 2021 y el contrato núm. CO-SG01-P1008 INAF-120-2022, de 21 de septiembre de 2022, antes citados). Además, se utilizó para la elaboración de los contratos mencionados la base legal para la contratación Reglamento de Becas y otras disposiciones, pasando por alto las disposiciones contenidas en la Ley 340-06 sobre la materia, la cual establece cuales instituciones y procesos están exentos de su ámbito, no estando entre ellos el caso INAFOCAM-[redacted]sional Training Systems. Así como también que se comprobó la violación a la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones, en atención a que el procedimiento de excepción por proveedor único no fue iniciado con una resolución motivada por el Comité de Compras y Contrataciones de la entidad, fundamentada en un informe pericial previo que justifique el uso de la excepción; y que el INAFOCAM suscribió con la sociedad comercial [redacted]sional Training Systems, SRL, tres contratos, dos de estos con la modalidad de "Becas institucionales" y el tercero con la modalidad de "Bienes y servicios proveedor único", para la implementación de la estrategia de formación situada en el área de inglés bachilleres bilingües productivos, de manera directa y sin la celebración de un proceso de compra competitivo, en violación a la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

58. En ese orden de idea, esta Tercera Sala, luego de verificar la glosa procesal, pudo advertir que el contrato núm. CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021, de fecha 21 de noviembre de 2021 y el contrato núm. CO-SG01-P1-008 INAF-120-2022, de 21 de septiembre de 2022, antes citados, cuya ejecución se demanda, no cumplen con los parámetros requeridos por la ley de compra y contrataciones públicas, la cual rige los contratos públicos de particulares con entidades gubernamentales, en razón de que no existe constancia del proceso de licitación pública y debida adjudicación en cuanto al contrato núm. CO-SG01P1-001-INAF-274-2021, violando la Ley 340-06 sobre la materia, en cuanto al segundo contrato núm. CO-SG01-P1-008 INAF-120-2022, no se llevó el debido proceso para la licitación pública, en el sentido que se realizó una designación directa del oferente, el cual fue el recurrente, además ninguno de los contratos fueron debidamente registrados ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) debido a las irregularidades detectadas, por lo que este colegiado procede rechazar en cuanto a este aspecto el presente recurso interpuesto por la entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, SRL., contra el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM) y el interviniente voluntario MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial 59. La parte recurrente, entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, SRL, reclama al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), y a su director ejecutivo [redacted], de manera solidaria y mancomunada a una indemnización de responsabilidad patrimonial de conformidad al monto adeudado de los contratos núms. 274-2021 de fecha 18 de noviembre 2021 y 120-2022 de fecha 21 de septiembre 2022. 60. EL INSTITUTO NACIONAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), solicita que se rechace en todas sus partes el presente recurso contencioso-administrativo en ejecución de contrato y demanda en responsabilidad patrimonial, de que se trata, por improcedente y mal fundado. 61. Interviniente Voluntario, El MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en cuanto al fondo que se rechace por improcedente y carente de base legal. 62. LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante su dictamen concluyó solicitando que se rechace el Recurso contencioso administrativo en Ejecución de Contrato y Demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesto por la Razón Social [redacted]SIONAL TRAINING SISTEMS S.R.L, contra el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 63. El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 64. En ese orden, en derecho comparado, se entiende que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (…) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 65. Respecto a la responsabilidad patrimonial, consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.6 ” 66. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: “El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.” 67. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: “Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado.” 68. De los artículos 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, el tribunal extrae los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado, sus instituciones y funcionarios, en el ámbito objetivo, a saber: 1. Que exista un hecho material de acto, lesión o actuación, por acción u omisión, imputable al Estado, sus órganos, entes, instituciones y funcionarios; 2. Que exista una lesión, daño o perjuicio de los bienes o los derechos de las personas, físicas o jurídicas; 3. Que exista una relación de causalidad entre el acto, lesión o actuación, con la lesión, daño o

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

perjuicio; y, 4. Que la lesión, daño o perjuicio, sea evaluable de manera efectiva, económica e individualizable con relación a las personas o grupos de personas. 69. Es importante establecer que para que exista responsabilidad civil deben incurrir los siguientes elementos, que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta; el perjuicio y la relación de causa y efecto. 70. Que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.7 71. El Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta". 72. El tribunal advierte que la entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, SRL, para reclamar la responsabilidad patrimonial, se sustenta en el hecho de la no ejecución de los pagos relacionados con los contratos números CO-SG01-P1-001 INAF-274-2021 de fecha 18 de noviembre 2021 y Contrato CO-SG01-PI-008, INAF-120-2022, de fecha 21 de septiembre de 2022 del Proceso de Excepción por Proveedor Único INAFOCAM-PEPU-2022-0002, ya que entregó al Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) el primer informe realizado por la empresa contratada, cumpliendo con todas las exigencias establecidas en el contrato, debidamente recibido por la entidad contratante y firmado por el representante de la empresa contratada, el cual constituía un requisito único para la recepción del primer pago, por el 25%, del monto total del contrato, ascendente al monto RD$149,298,290.00), según factura B[redacted], de fecha 13 de diciembre de 2021, emitida por Professional Training Systems, SRL, cuyo pago nunca realizó la institución contratante, así como también en fecha 28 de febrero de 2022, en el segundo informe realizado por la recurrente cumplió con todas las exigencias establecidas en el contrato, debidamente recibido por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y firmado por el representante de la empresa contratada, el cual era un requisito único para la recepción del segundo pago, por el 45%, del monto total del contrato, ascendente a la suma RD$268,736,922.00), según factura B[redacted], de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por [redacted]sional Training Systems, por su parte la segunda contratación mediante el Proceso de Excepción por Proveedor Único INAFOCAM-PEPU-2022-0002,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

fue adjudicado a la razón social [redacted]sional Training Systems, SRL, según el Acta de Adjudicación de fecha 15 de septiembre 2022, y mediante el Contrato CO-SG01-PI-008, INAF-120-2022, de fecha 21 de septiembre de 2022 del Proceso de Excepción por Proveedor Único INAFOCAM-PEPU-2022-0002, Servicios de Formación y Capacitación para la implementación del Programa, Bachilleres Bilingües Productivos, por un monto ascendente a la suma de (RD$598,000,000.00), a lo que en fecha 10 de octubre de 2022, fue entregado al INAFOCAM el primer informe realizado por la empresa contratada, del primer pago, por el 70%, del monto total del contrato, de fecha 21 de septiembre 2022, ascendente al monto de RD$418,600,000.00), según factura B[redacted], de fecha 09 de noviembre de 2022, emitida por [redacted]sional Training Systems, SRL, correspondiente al Programa de Estrategia de Formación Docente Situada para el Área de Inglés, Bachilleres Bilingües Productivos, de acuerdo con el contrato núm. INAF-120-2022, cuyo pagos nunca fueron realizados por la institución contratante. 73. El artículo 3, de la Ley 107-13, establece lo siguiente: "Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: … 15. Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado." 74. El artículo 4, numeral 10 de la Ley 107-13, establece lo siguiente: "Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: … 10. Derecho a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

consecuencia de la actividad o inactividad de la Administración." 75. Por lo que, en este punto en la presente decisión, este colegiado analizará, si la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), incurrió en responsabilidad patrimonial, al suscribir con la entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, SRL, los contratos números CO-SG01-P1-001 INAF-274-2021 y CO-SG01PI-008-INAF-120-2022, antes mencionados, los cuales están revestidos de las irregularidades verificadas tanto por la Dirección General de Contrataciones Públicas como por la Contraloría General de la República, lo que ha imposibilitado la erogación de fondos, no obstante la parte recurrida haber admitido que recibió parte de los servicios contratados alegadamente dirigidos a quinientos cuatro (504) Centros Educativos del Nivel Primario y Secundario, cien (100) técnicos Regionales y Distritales del área de inglés, quinientos cuatro (504) equipos de gestión, y setecientos (700) docentes del área de inglés. En ese sentido, el tribunal verificará si se encuentran presentes los elementos esenciales en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública, la cual, en el presente caso surge en las irregularidades al momento de contratar con la recurrente, se observa además en la facultad que posee la INAFOCAM, para realizar el correcto proceso de adjudicación de acuerdo a la Ley 340-06, sobre Compras Contrataciones, lo cual no estuvo presente en los contratos suscritos con la parte recurrente; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, el cual se manifiesta cuando, la parte recurrida permitió que la parte recurrente iniciara con la ejecución de los contratos, incurriera en gastos y luego no cumpliera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

con la parte del pago acordado, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado, lo cual se encuentra presente en el caso que nos ocupa, puesto a las irregularidades al momento de contratar con la recurrente y los cumplimientos de los contratos y no haber cumplido la administración con el pago. 76. Que resulta oportuno destacar las siguientes jurisprudencias respecto a la liquidación por Estado: La Corte que, ante una condenación en daños y perjuicios por una suma fija, decide modificar la sentencia y condena al pago de daños y perjuicios a liquidar por estado, sin habérselo pedido ninguna de las partes, no falla extra petita, en razón de que, de conformidad con el Art. 128 del C. Pr. Civ. y del efecto devolutivo de la apelación, está facultada para ello. No. 13, Pr., Oct. 1998, [redacted]. 1055. Si el Juez estima la existencia del daño, pero no se siente plenamente edificado acerca de su cuantía, tienen la facultad de ordenar su liquidación por estado. No. 176, Seg., Oct. 2006, [redacted]. 1151; No. 129, Seg., May. 2007, [redacted]. 1158. Si no es factible para computar el reclamo el mecanismo establecido en el Art. 175, literales a y b, de la Ley 20-00 sobre Registro Industrial, la Corte puede disponer que las indemnizaciones se justifiquen por estado. Resulta incorrecto rechazar el recurso fundamentándose en que la interesada no había solicitado hacerlo por estado. No. 18, Seg., Jul. 2010, [redacted]. 1196."8 77. Que ha sido evidenciada una violación al principio de confianza legítima por parte de la recurrida cuando suscribe varios contratos para la prestación de servicios y dichos contratos están revestidos de irregularidades que imposibilitan efectuar el pago de los servicios prestados, en tanto la administración debe ser la primera garante del cumplimiento de la ley, máxime cuando se trata de erogar fondos públicos cuyo mal manejo puede incluso comprometer la responsabilidad penal de los incumbentes. Que, en el caso que nos ocupa, se emitieron facturas e informes que dan cuenta de la prestación de parte de los servicios contratados, sin embargo, no hay pruebas suficientes que avalen en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

qué porcentaje fue cumplido por el recurrente el compromiso asumido en el contrato, sobre todo cuando transcurrió un corto lapso entre el mes de agosto de 2022 (fecha en la que fue suscrito el contrato núm. 120-2022) y el 15 de noviembre de 2022 (cuando inicia el procedimiento administrativo para la rescisión del contrato del proceso de excepción por proveedor único), y poder contrastar esto con los fondos que las partes admiten que se pagó como avance, por tanto 9resulta imposible al tribunal determinar o fijar la cuantía pecuniaria para la reparación del daño causado, razones estas que llevan al tribunal a optar por una liquidación en daños y perjuicios por estado, la cual consiste en liquidar por estado la ponderación del perjuicio que ha sufrido la empresa, lo que implica someter un estado detallado de las partidas a ser tomadas en cuenta para establecer el quantum indemnizatorio, y, lo más importante, se traduce en la necesidad de producir oportunamente el soporte documental en que dichas partidas hallarán su eficiente sustentación. 78. También consideramos que se ha vulnerado el derecho fundamental a la buena administración, establecido en el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación." 79. En ese sentido, conforme a precepto jurisprudencial, es facultad de los jueces del fondo, en aquellos casos donde con el estudio del legajo del expediente les resulte posible acreditar la existencia de un acto faltivo de la administración, en este caso, violación al principio de confianza legítima que acarrea un daño en perjuicio de una persona que reclama la reparación del mismo, (en este

caso la prestación de un servicio que no puede ser pagado por las irregularidades en la contratación), pero no cuenta con los elementos suficientes para edificarse respecto de la cuantía de tales daños, pudieran en dichas circunstancias ordenar la liquidación de la correspondiente responsabilidad patrimonial por estado, a fin de que la parte agraviada aporte oportunamente al juzgador la documentación adecuada para probar en derecho la magnitud del daño sufrido y previamente acreditado judicialmente. Por cuanto, procede acreditar los daños causados, al hoy demandante entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, SRL., pero ordena que las correspondientes indemnizaciones sean liquidadas por estado, ya que, de las pruebas aportadas al efecto, el tribunal no puede edificarse eficazmente sobre la magnitud del daño, para consecuentemente fijar indemnizaciones justas y útiles, por tanto, acoge parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial y en consecuencia ordena a INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM) pagar en favor de entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., una indemnización a ser liquidada por estado como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en responsabilidad patrimonial, para lo cual remite a las partes el proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

37. Del único medio de casación propuesto se extrae, en síntesis, que la parte recurrente plantea una omisión y desnaturalización de los hechos derivada de una falta de ponderación de la documentación presentada ante el tribunal *a quo*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

38. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

39. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[3].

40. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos*

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[5].

41. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

42. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza, que no es el caso, ya que en virtud de las

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar,* la decisión ha sido emitida sin violentar el derecho de defensa y sin vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

43. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8]".

44. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[8] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para ello los principios que rigen la responsabilidad patrimonial del Estado y el precedente jurisprudencial relativo a la posibilidad de ordenar la liquidación de los daños por estado cuando no sea posible determinar con precisión su cuantía en el momento de dictar sentencia, sin incurrir en desnaturalización alguna. Todo ello puesto que llegó a la conclusión de que el Instituto Nacional de Formación y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

Capacitación del Magisterio (Inafocam) incurrió en una actuación administrativa irregular que vulneró el principio de confianza legítima al comprometerse con la prestación de un servicio que posteriormente no pudo ser pagado por irregularidades en el proceso de contratación. En ese sentido, el tribunal *a quo* acogió parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial, reconociendo la existencia del daño, pero ordenando que la correspondiente indemnización sea liquidada por estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que la parte demandante aporte los elementos necesarios para determinar la magnitud del perjuicio sufrido. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio presentado; máxime cuando la ahora recurrente no fundamentó en qué sentido los jueces del fondo incurrieron en la alegada omisión, como tampoco indicó cuáles documentos fueron desnaturalizados o no ponderados.

46. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]sional Training Systems, SRL.

47. Del examen conjunto de los documentos que conforman los diferentes expedientes, esta Tercera Sala verifica que la razón social [redacted]sional Training Systems, SRL. interpuso un recurso de casación incidental junto con el memorial de defensa al recurso de casación principal del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) depositado en fecha 28 de enero de 2025, sin embargo, se evidencia que este sería un segundo recurso de casación ya que [redacted]sional Training Systems, SRL. había interpuesto otro recurso de casación en fecha 8 de enero de 2025, todos contra la misma sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

48. En virtud de lo anterior cabe indicar que el artículo 18 en su numeral III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prescribe que: *El depósito del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.

49. Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que… *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[9]. Esta Tercera Sala advierte que como el presente recurso se trata de un segundo recurso de casación dirigido contra una misma decisión, la m. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procede declararlo inadmisible al tenor del transcrito por el artículo 18 en su numeral III de la Ley núm. 2-23, por estar interpuesto de manera sucesiva, máxime cuando se trata de las mismas partes, procede su declaratoria de inadmisibilidad, resultando innecesario examinar los medios en el cual se funda, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]sional Training Systems, SRL.

50. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

51. Esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que en el recurso contencioso administrativo actuó como parte recurrente [redacted]sional Training Systems, SRL., como parte recurrida el Instituto Nacional de Formación y Capacitación de Magisterio (Inafocam) y como interviniente voluntario el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

52. Al hilo de lo anterior, resulta que la parte recurrente [redacted]sional Training Systems, SRL. interpuso recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Instituto Nacional de Formación y Capacitación de Magisterio (Inafocam), sin que conste en el expediente que haya emplazado formalmente al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), el cual también formó parte del litisconsorcio pasivo durante el conocimiento del recurso contencioso administrativo, el cual fue rechazado

en cuanto al fondo por la sentencia impugnada y acogida la responsabilidad patrimonial.

53. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

54. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 26/2025 de fecha 14 de enero de 2025 instrumentado por , alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente sional Training Systems, SRL. procedió a emplazar únicamente al Instituto Nacional de Formación y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

Capacitación del Magisterio (Inafocam), omitiendo la notificación al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), no obstante ser estas partes esenciales del recurso contencioso administrativo puesto que resultaron ser gananciosas directamente en el proceso.

55. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[10].

56. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

[10] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

57. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse,* constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[11].

58. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

59. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de*

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220

las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[12].

60. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

61. Esta Tercera Sala debe indicar además que el Ministerio de Educación de la República Dominicana no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente y no fue emplazado[13].

62. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.
[13] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente [redacted]sional Training Systems, SRL., debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

63. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, aplicable al recurso de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

SEGUNDO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por [redacted]sional Training Systems, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.